

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 316

Mercaderes, Cauca, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2021-00035-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DDO: RAUL ZUÑIGA.

OBJETO A DECIDIR

Una vez allegado el escrito de subsanación, procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ en representación de la empresa GRUPO DE COBRANZAS Y ASESORÍAS EMPRESARIALES LIMITADA – G.C.A. LIMITADA, quien funge como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de RAUL ZUÑIGA.

CONSIDERACIONES

Se tiene que RAUL ZUÑIGA suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA dos pagarés, el pagaré No. 021166100006494, con un saldo a capital \$12.000.000 PESOS COLOMBIANOS y el pagaré No. 4866470212397970, con un saldo a capital \$766.915 PESOS COLOMBIANOS, quien incumplió con la obligaciones y que estas se encuentran vencidas.

Que los títulos valores antes referidos cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a dos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que lo convierte en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligaciones pueden ser demandadas por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de RAUL ZUÑIGA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 4.940.518, por las siguientes sumas:

- Por el pagaré No. 021166100006494
 - 1) Por la suma de \$12.000.000 PESOS COLOMBIANOS correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 021166100006494.
 - 2) Por la suma de \$2.217.967 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al valor de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 30 de junio de 2019 al 30 de junio de 2020, obligación contenida en el Pagaré No. 021166100006494.
 - 3) Por la suma de \$619.220 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente a intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 1 de julio de 2020 al 15 de abril de 2021.
 - 4) Por los intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 5) Por la suma de \$71.829 PESOS COLOMBIANOS, correspondientes al rubro de otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 021166100006494.

- Por el pagaré No. 4866470212397970
 - 1) Por la suma de \$766.915 PESOS COLOMBIANOS correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4866470212397970.
 - 2) Por la suma de \$13.950 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al valor de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 16 de octubre de 2019 al 21 de octubre de 2019, obligación contenida en el Pagaré No. 4866470212397970.
 - 3) Por la suma de \$273.615 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente a intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 22 de octubre de 2019 al 15 de abril de 2021.
 - 4) Por los intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado RAUL ZUÑIGA, en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la profesional del derecho abogada AURA

MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.167.665 expedida en Cali, Valle del Cauca, con tarjeta profesional No. 267.907 del C. S. de la J, conforme al poder allegado con el escrito de demanda.

CUARTO: Téngase como dependiente judicial a los señores ANDRÉS FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 1.114.198.650 y No. 1.143.855.951, respectivamente, estudiantes de derecho de la UNIVERSIDAD LIBRE, en la forma solicitada en el escrito de la demanda.

QUINTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 316 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 042) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.